



**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, Veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ.</b>
<b>DDO:</b>	<b>EPS-S COMFAMA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-030-2013-00221-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>244</b>

**TEMA:** Sanción incidente por desacato / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la representante legal de **La Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA**, Doctora **LINA MARÍA PALACIO URIBE**, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012).

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.** El día diecisiete (17) de abril de la presente anualidad, el señor **RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ LÓPEZ**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la entidad accionada, manifestando que ha desatendido la orden dada por el Juzgado Treinta del circuito de Medellín, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012).

**1.2.** El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, previa apertura del incidente de desacato, le otorgó a la accionada un término de

tres (3) días para informar sobre el cumplimiento de dicho fallo, o en caso de no haberlo cumplido, se disponga a hacerlo sin demora.

La entidad se pronunció en escrito del veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), informando que los servicios requeridos por el usuario ya se encontraban autorizados (visible a folios 13), y que además se comunicaron con el accionante para que se acercara a la sede de COMFAMA más cercana a su residencia para reclamar dichas autorizaciones.

**1.3** En escrito del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), se informa por parte del Despacho que el accionante se acerca a poner en conocimiento que si bien le fue entregado el medicamento requerido, solo tuvo una cita con el cirujano, quien le ordeno exámenes y cita con el gastroenterólogo, necesarios para el procedimiento quirúrgico, lo cual le ha sido imposible, razón por la cual solicita continuar con el incidente de desacato.

**1.4** Mediante Auto de mayo siete (7) de dos mil trece (2013), decidió el Despacho abrir el incidente de desacato en contra de **LINA MARÍA PALACIO URIBE, Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA** o quien haga sus veces, otorgándole tres (3) días para que se pronuncie al respecto y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a **LINA MARIA PALACIO URIBE, Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA**, en calidad de tal, y la sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, porque encontró acreditado que ésta funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veinticuatro (24) de septiembre de 2012, proferido por esa agencia judicial.

### **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.**

El día cinco (5) de junio de dos mil trece, el señor OMAR PERILLA BALLESTEROS, Representante Legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS, allegó escrito comunicando que a partir del primero (1) mayo del presente año todos los usuarios y afiliados al sistema de salud del Régimen Subsidiado a través de COMFAMA, fueron trasladados a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS (Savia Salud), en consecuencia será la responsable de la prestación del servicio en salud de dicha población.

Que con fundamento en ello, esta entidad autorizó el día treinta (30) de mayo del año en curso las ordenes, de acuerdo con los soportes médicos contentivos de los servicios prescritos por el médico tratante procedió a comunicarse con el usuario para que reclame dichas ordenes.

### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si el representante legal de COMFAMA EPS-S incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Treinta Administrativo en fallo del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden*

*impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que incumplida la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

*“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*“[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).*

***“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.***

***“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.***

***“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”*** (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

## **Del Caso Concreto**

El actor promovió incidente de desacato en contra de COMFAMA EPS S, por desacato del fallo proferido el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, y el Despacho de primera instancia decidió sancionar a la

Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA, con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

Sin embargo, al momento de resolver en segunda instancia, se observó en el expediente el escrito por medio del cual el Representante Legal de la entidad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS, informa que a partir del el primero (1) de mayo de dos mil trece (2013), todos los usuarios y afiliados al sistema de salud del Régimen Subsidiado a través de COMFAMA, fueron trasladados a esa nueva entidad y expresó que se comunicaron con el usuario para informarle de la autorización de dichas órdenes, de acuerdo con los soportes médicos contentivos de los servicios prescritos por el médico tratante y se le solicita que reclame dichas ordenes (visibles a folios 31 y 32).

El Despacho con el fin de corroborar la información anterior, se comunicó con el accionante en el Tel 3116290886, afirmando que había sido notificado de la autorización de las órdenes por parte de la entidad.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que se dio cumplimiento a la orden proferida el día el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la representante legal de la **EPSS COMFAMA**, como tampoco a la nueva responsable **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

#### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADO**